



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
j0lcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : DORIS MERCEDES RODRIGUEZ QUIJANO
DEMANDADOS : MIGUEL ANTONIO PARDO RUIZ
RADICACION: 2018-00113-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado, RESUELVE:

1.- Oficiar a la conciliadora Gloria Soley Peña Moreno, de la Notaria Sexta del Circulo de Cali, con el fin de que informe de manera inmediata a este Despacho, y por cuenta del proceso de la referencia, las resultas del trámite de Negociación de Deudas del deudor Miguel Antonio Pardo Ruiz; o en su defecto indique el estado actual de dicho trámite, con el fin de decidir lo relacionado con el impulso de este proceso ejecutivo el cual se encuentra actualmente suspendido por esa causa (art. 545 CGP).

3.- RELEVAR del cargo de secuestre al señor MAURICIO SALAZAR AYAA, designando en su remplazo a: [ARIAS MANOSALVA BETSY INES, quien se localiza en Calle 18A N° 55-105 M-350. Teléfonos 3041550-3158139968. Email. balbet2009@hotmail.com.](#) tomado de la lista de auxiliares de la justicia vigente, a quien se le comunicará su nombramiento y si lo acepta, tome posesión. Líbrese comunicación.

Igualmente, se debe advertir al secuestre relevado, para que una vez haya realizado la entrega del bien inmueble secuestrado al nuevo secuestre nombrado, proceda de inmediato en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 683 del C.P.C., a RENDIR EL INFORME FINAL del desempeño de su cargo dentro del proceso de la referencia, a fin además de fijarle sus honorarios definitivos. Líbrese comunicación.

4.- ABSTENERSE en esta oportunidad de impulsar el proceso conforme lo pretende el actor, debido a que el proceso se encuentra suspendido en virtud de la existencia de un proceso de insolvencia del demandado en el asunto; no obstante, se precisa que las medidas aquí tomadas, buscan precisamente definir si en la actualidad persisten o no los efectos de la aceptación del proceso de negociación de deudas (art. 545 CGP), aunado a que lo referente al relevo del secuestre, obedece a una medida extraordinaria y urgente a tomar en el asunto, debido a la renuncia del mismo.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
j0lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **23 DE JULIO DEL 2021**

Notificado por anotación en el estado No. **119**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario